

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 29 de Mayo del 2023

Visto: la Informe N° 049-2023-OGESS-ESPECIALIZADA/LOG de fecha 02 de mayo de 2023, y la Opinión Legal N° 47-2023-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 26 de mayo de 2023;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 049-2023-OGESS-ESPECIALIZADA/LOG de fecha 02 de mayo de 2023, la Oficina de Logística, como órgano encargado de Contrataciones del Estado, ha proferido lo siguiente: "4. **CONCLUSIONES** De acuerdo a los precedentes resulta PROCEDENTE la Prestación Adicional N° 01 del Contrato N° 018-2022-U-E-404-H-II-2-T – **ADQUISICIÓN DE 119716 POLLOS ENTEROS CON MENUDENCIA, PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 404 – HOSPITAL II-2 TARAPOTO, POR EL PERIODO DE DOCE (12 MESES)**, por el monto de S/ 68,562.60 (Setenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Dos con 60/100 soles) equivalente al 22,9 % del monto del contrato original. 5. **RECOMENDACIONES** 5.1 Solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la procedencia de la Prestación Adicional N° 01 del Contrato N° 018-2022-U.E.-404-H-II-2-T – **ADQUISICIÓN DE 119716 POLLOS ENTEROS CON MENUDENCIA, PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 404 – HOSPITAL II-2 TARAPOTO, POR EL PERIODO DE DOCE (12 MESES)**, y de corresponder se tramite la aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad.";

Que, mediante Nota de Coordinación N° 0261-2023 OGESS ESPECIALIZADA/UEPyGF, de fecha 02 de mayo de 2023, por el cual la Jefa de la Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera, remite la Disponibilidad Presupuestal para la eventual aprobación de la prestación adicional citada supra, definiendo como Órgano Desconcentrado: Hospital II-2 Tarapoto, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Secc Func.: 0112 MANTENIMIENTO PARA EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, CG: 2.3. 1 1 1 1 Alimentos bebidas para consumo humano, Importe: S/ 68,562.60;

Que, mediante Nota Informativa N° 35-2023-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 08 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Legal, señaló: "Estando a lo expuesto se colige del expediente, que no contiene elementos de juicio del cumplimiento de los presupuestos fácticos- normativos para la emisión de aprobación de prestación adicional requerida (búsqueda de finalidad del contrato y/o situación: inminencia de desabastecimiento que cause perjuicio a las personas). Por lo que se devuelve, para que el área usuaria (Departamento de Nutrición del Hospital según el contrato) justifique y sustente la excepcionalidad de la aprobación de la prestación adicional, y que posteriormente la Oficina de Logística (como OEC) reformule su informe respectivo, que fundamente con el sustento suficiente la modificación de contrato a través de la aprobación de prestación adicional.";


Que, mediante Nota Informativa N° 005-2023-OGESS ESPECIALIZADA HII-2 TARAPOT/Pccrl de fecha 10 de mayo de 2023, de la Lic Nut. Carito Cristina Ramírez López, en calidad de Responsable del Área de Producción de la OGESS ESPECIALIZADA, argumenta como sustento y justificación de la aprobación de la prestación adicional sub materia, expresa lo siguiente: "Es el incremento de comensales (entiéndase pacientes) que se hizo un pedido mayor, el cual queda demostrado en este informe, cabe recalcar que el contrato de carne de ave vence la quincena de junio pero en estos momentos nos encontramos desabastecidos ya que no hay el presupuesto asignado para dicho alimento, ocasionándonos diversos problemas en la atención de nuestros comensales.";

Que, en la actualidad sobre la materia en cuestión (aprobación de prestaciones adicionales) se encuentra vigente en el numeral 34.4 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF 'T.U.O. de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado' y el artículo 157° y el Anexo I del Decreto Supremo N° 344-2018-EF 'Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado', modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, regula la prestación adicional, en la normativa de rango legal en la Contrataciones del Estado';





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL



Tarapoto, 29 de Mayo del 2023



Que, la Opinión N° 191-2015/DTN, por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, respecto a las prestaciones adicionales indica: "2.1.1... (...) En este sentido, la ejecución de prestaciones adicionales supone la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad para la que fue celebrado. Siendo ello así, se entiende que durante la etapa de ejecución contractual la Entidad se encuentra facultada para requerir un mayor número de prestaciones a las inicialmente pactadas, siempre que dicho contrato se encuentre vigente, correspondiéndole determinar, en cada caso concreto, si se verifican los elementos necesarios para disponer la ejecución de prestaciones adicionales. 2.1.2 Ahora bien, es importante precisar que la potestad de aprobar prestaciones adicionales le ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. ... (...) 2.3... (...) En virtud de lo expuesto, compete exclusivamente a cada Entidad (como una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad) evaluar cada situación concreta y tomar la decisión más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que cada supuesto podría acarrear.";



Paralelamente, recordamos que el profesor Alberto Retamozo Ramírez, se refirió acerca de lo que estipulaba el cuerpo normativo anterior sobre las prestaciones adicionales de bienes servicios y consultorías, *ad litteram*: "El numeral 34.2 del artículo 34° de la LCE, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, indica que excepcionalmente, y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el 25% del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, asimismo, puede aprobar reducciones. Como puede apreciarse en ambos casos lo relevante es el rol de la Administración como representante del interés general, y la atención del mismo. Esta se amplía en el artículo 139° del RLCE, modificado por el Decreto supremo N° 056-2017/EF, por cuanto establece el procedimiento siguiente: - Mediante resolución previa, el titular de la entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el 25% del monto del contrato original, siempre que sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, por lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. - El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes... (...).";



Que, al respecto Jesús Córdova Schaefer, en relación con prestaciones adicionales en los casos de bienes y servicios y consultorías, ha señalado: "Dado el carácter dinámico de los contratos públicos y ante la necesidad de alcanzar la finalidad del contrato, la LCE permite de manera excepcional en los casos de bienes, servicios y consultorías, la entidad ordene al contratista la ejecución de prestaciones adicionales hasta el veinticinco (25%) del monto del contrato original. Cabe subrayar y tener en consideración que los adicionales son otorgados de forma excepcional y de forma previa, siendo el área usuaria la encargada de sustentar la necesidad de dicho adicional. Se puede advertir que la aprobación de un adicional representa en la posición del contratista una ventaja, en tanto que adquiere la posibilidad de vender un producto o ejecutar un servicio adicional al que estaba inicialmente previsto, sin necesidad de participar y competir en otro procedimiento de selección... (...) En esa línea, la opinión referida agrega que si el contratista incumple con sus obligaciones contractuales – entre estas la ejecución de prestaciones adicionales-, y dicho incumplimiento acarrea la resolución de contrato, tal hecho debe ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción del ser el caso.";

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 29 de Mayo del 2023

Además cabe mencionar que el profesor Alberto Retamozo Linares ha precisado que: *“ El numeral 139.6. dispone que excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales en los contratos de modalidad mixta con carácter de emergencia, cuya falta de ejecución ponga en peligro a las personas o afecte la integridad de la infraestructura pública o la continuidad del servicio público, se puede autorizar la ejecución de dichas prestaciones mediante comunicación escrita al contratista, sin perjuicio de la verificación que debe efectuar la Entidad, previamente a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”*. Si bien se trata de la remisión a un texto, del antiguo reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se debe tener en cuenta que la Ley ya ha previsto en su momento la aprobación de prestaciones adicionales en situaciones de emergencia, en caso de desabastecimiento en detrimento de las personas;

Que, estando a lo expuesto, se acredita la necesidad de la prestación adicional, definida como el aumento de comensales (pacientes), que consumen pollo. tal lo ha mencionado el Nota Informativa N° 005-2023-OGESS ESPECIALIZADA HII-2 TARAPOT/Pccrl, causal surgida con posterioridad al inicio de ejecución contractual, y no advertida en la etapa pre-contractual, lo que ha originado un potencial desabastecimiento, que obliga a la Entidad, a tomar acciones dentro de normativa de contrataciones estatales, debiendo aplicarse la figura de la prestación adicional, que solventaría un eventual desabastecimiento, debiendo en este caso ser declarada procedente. Sin embargo, el área usuaria previo a su requerimiento materia del contrato, debió haber identificado una probable contingencia como el desabastecimiento, dado que es el área técnica sobre la alimentación de pacientes, y cuenta con la suficiente información que le hubiera permitido prever el potencial desabastecimiento de pollos para los comensales, con la suficiente antelación, razón por la cual corresponde realizar el deslinde de responsabilidades, por parte del área usuaria (Departamento de Nutrición). Asimismo se le insta al área usuaria a realizar un requerimiento oportuno, para evitar futuros escenarios de desabastecimiento, que intenten justificar aprobación de prestaciones adicionales y/o ampliaciones, que con un mínimo de diligencia, pueden evitarse;

Que, la Oficina de Asesoría Legal emite la Opinión Legal N° 47-2023-OGESS ESPECIALIZADA/OAL, mediante el cual concluye **ES PROCEDENTE**, la Aprobación de **LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 DEL CONTRATO N° 018-2022-U-E-404-H-II-2-T, SERVICIO DE NUTRICIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 404 – HOSPITAL II-2 TARAPOTO, POR EL PERIODO DE DOCE (12 MESES), EQUIVALENTE AL 22,9 % DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL, ASCENDENTE AL MONTO DE S/ 68, 562.60 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 60/100 SOLES)**., actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF 'T.U.O. de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado' y el artículo 157° y el Anexo I del del Decreto Supremo N° 344-2018-EF 'Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado', modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Por las razones expuestas, con la visación del Jefe de la Oficina de Logística, Jefe de la Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera del Director de Planificación Gestión Financiera y Administración, y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín y la Resolución Directoral Regional N° 131-2023-GRSM-DIRESA-DG de fecha 24 de Marzo de 2023, que designa el cargo de Director de la OGESS Especializada de alcance regional - Hospital II-2 Tarapoto;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 29 de Mayo del 2023

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01 DEL CONTRATO N° 018-2022-U-E-404-H-II-2-T, SERVICIO DE NUTRICIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 404 – HOSPITAL II-2 TARAPOTO, POR EL PERIODO DE DOCE (12 MESES), EQUIVALENTE AL 22,9 % DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL, ASCENDENTE AL MONTO DE S/ 68, 562.60 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 60/100 SOLES), actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF 'T.U.O. de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado' y el artículo 157° y el Anexo I del del Decreto Supremo N° 344-2018-EF 'Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado', modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, según el siguiente detalle presupuestario:**

Órgano Desconcentrado	: Hospital II-2 Tarapoto
Fuente de Financiamiento	: Recursos Ordinarios,
Secc Func.	: 0112 MANTENIMIENTO PARA EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA
CG	: 2.3. 1 1 1 1 Alimentos bebidas para consumo humano,
Importe	: S/ 68,562.60

**Artículo 2°.- DISPONER** que el contratista aumente de manera proporcional las garantías que hubiera otorgado a la entidad de conformidad a lo establecido en el numeral de 137.1 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF 'Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado', modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al contratista y a la Oficina de Logística para el debido registro de la presente resolución en el SEACE

**Artículo 4.- DISPONER** en el más breve termino, la remisión de copias del expediente, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la OGESS ESPECIALIZADA, para que, proceda a evaluar, y en su caso, tome las acciones correspondientes, en ejercicio de su competencia, si así considera, para determinar la presunta comisión de faltas administrativas.

Regístrese y Comuníquese,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
OGESS ESPECIALIZADA  
M.C. MIGUEL ANGEL GOMEZ ABANTO  
CMP 37386  
DIRECTOR

